

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el miércoles 7 de julio de 2010.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 310

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de estas Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Equidad de Género; consideramos viable aprobar la Iniciativa de Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos antes planteados en este dictamen, con las modificaciones que estimamos necesarias al proyecto original, para una adecuada implementación en la normatividad Estatal. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 64, 97, 100 Y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y establecer los mecanismos institucionales que orienten las políticas públicas del Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley:

I.- La igualdad;

II.- La no discriminación, y

III.- La equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales aplicables en la materia en los que México sea parte.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos de igualdad que establece esta Ley todos los hombres y mujeres independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, condición social, salud, religión, opinión, nacionalidad o capacidades diferentes.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Acciones afirmativas.- El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a la aceleración de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

II.- Programa Estatal.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III.- Sistema Estatal.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IV.- Transversalidad.- Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para

las mujeres y los hombres; cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 5.- La igualdad entre mujeres y hombres o equidad de género, implica la eliminación de toda forma de discriminación y cualquier trato de inferioridad por pertenecer al género distinto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO I

De la Distribución de Competencias y la Coordinación Interinstitucional

Artículo 6.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto para la Equidad de Género de Yucatán, a fin de:

- I.- Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II.- Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública Estatal;
- III.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del sistema;
- IV.- Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal, y
- V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 9.- Los acuerdos o convenios que en materia de igualdad celebren el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las dependencias de éstos, con los sectores públicos, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

Artículo 10.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 11.- Los convenios señalados en el artículo 8 de esta Ley, establecerán que en las actividades de seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución, intervendrá el área responsable del Instituto para la Equidad de Género del Estado de Yucatán, de acuerdo con las atribuciones que su propia Ley le confiera.

CAPÍTULO II

Del Estado

Artículo 12.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán:

I.- Determinar y conducir la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV.- Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO III

De los Municipios

Artículo 14.- Corresponde a los Municipios:

I.- Implementar la política municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal correspondientes;

II.- Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas para la igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y

IV.- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO I

De la Política Estatal en Materia de Igualdad

Artículo 15.- La Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Estatal que desarrolle el Poder Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:

I.- Fomentar la igualdad entre hombres y mujeres;

II.- Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y proponer las modificaciones necesarias;

III.- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil y en la vida económica del Estado, y

VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del género.

CAPÍTULO II

De los Instrumentos de Política en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 16.- Son instrumentos de la Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

III.- La Observancia para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 17.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política para igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo del Estado es el encargado de la aplicación del Sistema y del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 19.- El Instituto para la Equidad de Género, a través de su Consejo Directivo, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere el decreto de su creación, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO III

Del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 20.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Municipios, a fin de efectuar acciones

de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 21.- El Instituto para la Equidad de Género coordinará, a través de su Consejo Directivo, las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y Municipal.

Artículo 22.- Al Consejo Directivo del Instituto para la Equidad de Género corresponderá:

I.- Proponer al Poder Ejecutivo del Estado políticas públicas en materia de equidad de género, en los términos que establezcan ésta y demás Leyes y disposiciones aplicables;

II.- Promover programas y servicios en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Auxiliar y capacitar en materia de equidad de género, al personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública que así lo soliciten;

IV.- Auxiliar y capacitar en materia de equidad de género, a cualquier otra autoridad estatal o municipal que así lo solicite;

V.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y

VI.- Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 23.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres tiene los siguientes objetivos:

I.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

II.- Contribuir al igual adelanto entre hombres y mujeres;

III.- Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y

IV.- Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 24.- La concertación de acciones entre el Gobierno del Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado, y

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

Del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 25.- El Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto al Poder Ejecutivo del Estado, por el Instituto para la Equidad de Género y tomará en cuenta las necesidades y particularidades en materia de desigualdad de género de cada región.

Los demás programas del Gobierno del Estado deberán ser diseñados, elaborados, aplicados y evaluados, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos establecidos en el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 26.- El Instituto para la Equidad de Género deberá revisar anualmente el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres, e informarlo al Poder Ejecutivo del Estado a más tardar el último día del mes de junio de cada año.

Artículo 27.- Los informes anuales del Poder Ejecutivo del Estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ACCIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I

De los Objetivos y Acciones de la Política Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 28.- La Política Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

CAPÍTULO II

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Vida Económica Estatal

Artículo 29.- Será objetivo de la Política Estatal en materia de equidad y de género:

I.- Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

II.- Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, e

III.- Impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su género están relegadas;

II.- Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su género están relegadas de puestos directivos o de cualquier cargo superior al que posean;

III.- Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;

IV.- Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

V.- Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

VI.- Evitar la segregación de las personas por razón de su género, del mercado de trabajo;

VII.- Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

VIII.- Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y

IX.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

CAPÍTULO III

De la Participación y Representación Política Equilibrada de las Mujeres y los Hombres

Artículo 31.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Favorecer el trabajo legislativo con la perspectiva de género;

II.- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se fomente la conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación y cualquier trato de inferioridad;

III.- Evaluar por medio del Instituto para la Equidad de Género en el Estado, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV.- Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI.- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por género, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

VII.- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos del personal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos y de cualquier autoridad estatal o municipal.

CAPÍTULO IV

De la Igualdad de Acceso y el Pleno disfrute de los Derechos Sociales para las Mujeres y los Hombres

Artículo 33.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:

I.- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II.- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y

III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Garantizar en el ámbito de su competencia, el seguimiento y evaluación de la aplicación de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales;

II.- Promover en la sociedad el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;

III.- Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV.- Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

V.- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VI.- Promover campañas estatales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO V

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Vida Civil

Artículo 35.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

I.- Promover los derechos específicos de las mujeres y hombres como derechos humanos universales, y

II.- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II.- Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III.- Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV.- Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V.- Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VI.- Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en los ámbitos público y privado;

VII.- Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y

VIII.- Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO VI

De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Género

Artículo 37.- La Política Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres, tendrá como objetivo a través de las autoridades correspondientes desarrollar las siguientes acciones:

I.- Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género; que fomentan la discriminación y la violencia por razones del género;

II.- Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y

III.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

CAPÍTULO VII

Del Derecho a la Información entre Mujeres y Hombres

Artículo 38.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá revisar y reformar paulatinamente las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO